

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 24 de octubre de 2011, inicial aprobatorio de las Ordenanzas municipales reguladoras de:

–Ordenanza general reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

–Ordenanza complementaria reguladora de las licencias de instalación, apertura y funcionamiento de establecimientos y actividades.

–Ordenanza reguladora de las licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades clasificadas.

–Ordenanza reguladora de licencias urbanísticas comunicadas.

–Ordenanzas sobre normas de protección acústica.

Y modelos a utilizar, cuyo texto íntegro se hace público en los anexos que se adjuntan, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRICO (TOLEDO)

PREAMBULO

El 28 de diciembre de 2009 finalizó el período de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante referida como Directiva de Servicios), norma que tiene como objetivo conseguir un efectivo mercado interior en el ámbito de los servicios por vía de la eliminación de obstáculos legales y administrativos. Al mismo tiempo representa una gran oportunidad para modernizar la Administración y hacerla más accesible a los ciudadanos gracias a la implantación de procedimientos electrónicos. El resultado ha de conducir a un sistema administrativo más ágil y de mayor confianza en el ciudadano, a la interrelación con las Administraciones de toda la Unión Europea y con la propia Comisión Europea, y, en

definitiva, a reactivar la economía al potenciar el sector de los servicios.

En el Estado español se ha optado, como fórmula normativa, por incorporar la Directiva de Servicios a través de una Ley horizontal o genérica, la llamada «Ley paraguas», y en paralelo, a través de otra Ley modificativa de la legislación estatal para adecuarla a los principios de la Directiva de Servicios, la llamada «Ley ómnibus». Mientras la norma horizontal o «paraguas» ha sido promulgada y publicada como Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 24 de noviembre), la «Ley ómnibus» lo ha sido como Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE de 23 de diciembre).

Además de modificar la diversa legislación estatal afectada por la Directiva de Servicios, como medidas horizontales en materia de procedimiento administrativo (contenidas en el Capítulo I de su Título I) la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, reforma sustancialmente las formas de intervención de la actividad de los ciudadanos previstas tanto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al introducir como tales el sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable y el control posterior al inicio de la actividad. De hecho se considera que la modificación del artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local determinada por el artículo 1.2 de la «Ley ómnibus» es la clave de todo el nuevo sistema, ya que por vía de éste la comunicación previa, la declaración responsable y el control posterior alcanzan la naturaleza jurídica de forma de intervención.

Además, como otras medidas horizontales respecto del procedimiento administrativo, la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, da una nueva redacción al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado y modifica la Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El Ayuntamiento aplicará la Directiva de Servicios, determinando la inaplicabilidad de toda norma o procedimiento municipal que sea contrario a la Directiva, y garantizando que todos los procedimientos y trámites que se lleven a cabo por el establecimiento y el desarrollo de los servicios sujetos a la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las

actividades de servicios y su ejercicio, se atengan a la misma, ya que no todos los procedimientos se contienen en Ordenanzas.

Esta Ordenanza recoge los principios tanto de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como de la propia Directiva de Servicios e incorpora elementos de la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Se estructura en diecinueve artículos agrupados en seis capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y una disposición final. Mientras que el capítulo I establece las disposiciones generales (artículos 1-3), el capítulo II determina el régimen de autorizaciones de actividades y servicios (artículos 4-13), el capítulo III hace referencia al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado (artículo 14), el capítulo IV regula los principios de la simplificación administrativa y la documentación a aportar (artículos 15-16), el capítulo V la ventanilla única y las garantías de la información (artículos 17-18) y el capítulo VI la cooperación administrativa (artículo 19).

Por último, la disposición adicional primera prevé la modificación de los preceptos de la Ordenanza y de sus referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores; la disposición adicional segunda hace una determinación específica de causas justificativas de interés general; la disposición adicional tercera adapta, en términos generales, las ordenanzas fiscales; la disposición adicional cuarta hace referencia al régimen de los espectáculos públicos y las actividades recreativas; la disposición adicional quinta determina la incidencia en las normas de construcción y en las licencias urbanísticas de uso; la disposición adicional sexta hace lo mismo en cuanto a la ocupación del dominio público; y la disposición adicional séptima respecto a los servicios funerarios, la disposición adicional octava a la exclusión de actividades a la tramitación por procedimiento comunicación previa o declaración responsable.

Dichas disposiciones se completan a su vez con una disposición derogatoria, una disposición transitoria, relativa a los procedimientos que se inician o en tramitación. La entrada en vigor de la Ordenanza se determina por vía de la disposición final única, que a estos efectos se remite a los trámites del procedimiento de aprobación de ordenanzas establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las reglas generales para la aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el término municipal de Torrico (Toledo), para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza, puedan ser discriminatorias o no resulten justificadas o proporcionadas.

En este sentido el objeto inmediato es el de regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones previas para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquellas.

Artículo 2.-Régimen jurídico.

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; 4.1.a) y 84.1.c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento de Torrico somete a declaración responsable y comunicación previa el acceso y ejercicio en su término municipal de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

2. Asimismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 84.1.d) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el sometimiento a control posterior al inicio de dichas actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.

3. La materia objeto de la presente Ordenanza se rige por las disposiciones previstas en ella, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

4. Las demás disposiciones normativa municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradigan o se opongan a esta.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades de servicios a las que se aplique se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico en cuanto a su ubicación y usos de establecimientos físicos.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el término municipal de Torrico por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, en los términos establecidos en los artículos 2.1 y 3.1 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

2. Esta Ordenanza no será de aplicación a los servicios a que se refiere el artículo 2.2 de la citada Ley 17 de 2009, ofrecidos o prestados en el término municipal de Torrico por los prestadores a que se refiere el párrafo anterior. Siendo estos servicios los siguientes:

a) Los servicios no económicos de interés general, como los servicios postales, eléctrico, del gas, distribución y suministro de agua y los servicios de aguas residuales, a las actividades de cobro por vía judicial.

b) Las actividades que impliquen el uso u ocupación del dominio público, bien por utilización privativa, bien por aprovechamiento especial, que en todo caso quedarán condicionadas a la obtención de licencia o concesión administrativa en los términos de la legislación sobre patrimonio de las Administraciones públicas.

c) Los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de empleo, de valores, de fondos de inversión, de pagos y asesoría de inversión.

d) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

e) Los servicios en el ámbito del transporte, incluido el transporte urbano, los taxis y ambulancias, y los servicios postales.

f) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.

g) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

h) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión; y la radiodifusión.

i) Las actividades de juego, incluidas las loterías, juegos en los casinos, y apuestas de valor monetario.

j) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública.

k) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

l) Los servicios de seguridad privada.

m) Las actividades de deporte aficionado no lucrativas.

n) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales ya establecidas o que se establezcan y que regulen exacciones, sanciones o exenciones en relación con el procedimiento de concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a esta Ordenanza. Sin embargo, se aplicará esta Ordenanza en los casos en que la ordenanza fiscal regule el procedimiento de tramitación del establecimiento de actividades.

4. Tampoco será de aplicación esta Ordenanza a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17 de 2009.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán éstas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Artículo 4.-Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Servicio»: Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea.

2. «Servicio no económico de interés general»: Servicio local fundamentalmente financiado con cargo a los presupuestos de la Corporación y en el que los tributos o contraprestaciones eventualmente satisfechos por los ciudadanos no sean previstos como remuneración a efectos de cubrir íntegramente los gastos del mismo.

3. «Prestador»: Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

4. «Destinatario»: Cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

5. «Estado miembro de establecimiento»: El Estado miembro de la Unión Europea en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

6. «Establecimiento»: El acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

7. «Establecimiento físico»: Cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleve a cabo efectivamente una prestación de servicios.

8. «Autorización»: Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

9. «Requisito»: Cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas establecidas en las normas de las asociaciones o de los colegios profesionales.

10. «Declaración responsable»: El documento suscrito por un interesado que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple

con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio y que dispone de la documentación que así lo acredita, así como que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

11. «Comunicación previa»: El documento mediante el que los interesados pongan en conocimiento de la Corporación local sus datos identificativos y resto de requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12. «Régimen de autorización»: Cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contengan el procedimiento, los requisitos y las autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

13. «Razón imperiosa de interés general»: Razón reconocida o que se reconozca como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otras: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. A efectos municipales se entienden incluidas entre las mencionadas razones imperiosas de interés general la afectación de la convivencia de los vecinos, la circulación de personas y vehículos, la cohesión social, la limpieza y el ornato y la preservación del paisaje.

14. «Autoridad competente»: Cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios y, en particular, las autoridades administrativas y los colegios profesionales.

15. «Punto de contacto»: Órgano de la Administración Autonómica que se establezca para las comunicaciones de esta Corporación local con la Unión Europea.

16. «Profesión regulada»: La actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

17. «Comunicación comercial»: Cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada.

A estos efectos, no se consideran comunicaciones comerciales:

a) Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.

b) La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

CAPITULO II.-REGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 5.-Principios generales.

1. Este Ayuntamiento podrá intervenir las actividades privadas a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, se estará a lo dispuesto en la Ley mencionada y en esta Ordenanza.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de esta Corporación local se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de esta Corporación local, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

4. Cuando este Ayuntamiento establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá aplicar la medida menos restrictiva, motivando su necesidad para la protección del interés público y justificando su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

5. Las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones a las que hace referencia esta Ordenanza tienen carácter operativo y comportan la obligación de adaptar la actividad a la normativa vigente de forma permanente.

Esta Corporación local velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que concurran en el establecimiento y el ejercicio de actividades económicas.

Artículo 6.—Régimen de autorización.

1. La normativa municipal reguladora del acceso o el ejercicio de una actividad de servicios sólo podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización cuando concurran las siguientes condiciones, que deberán motivarse suficientemente en el expediente de la Ordenanza correspondiente:

a) No discriminación: Que el régimen de autorización no resulte discriminatorio, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad, lugar de nacimiento, residencia o empadronamiento o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social.

b) Necesidad: Que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con la definición del artículo 4.13 de esta Ordenanza.

c) Proporcionalidad: Que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

2. De acuerdo con lo anterior, se entiende que concurren estas condiciones en las autorizaciones, licencias y concesiones que se establezcan para los aprovechamientos especiales u ocupaciones del dominio público, mientras legalmente no se disponga lo contrario.

3. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables, según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan en su término municipal.

Artículo 7.—Establecimientos y sucursales.

1. La prestación o el ejercicio de actividades económicas no quedan sometidos, por sí mismos, a control municipal. Las licencias y controles municipales se refieren en todo caso al emplazamiento físico de aquéllas, entendiéndose como tal su ejercicio en establecimientos físicos o en otros lugares estables, como también la utilización de sustancias o equipos fuera del establecimiento cuando puedan afectar al medio ambiente o la seguridad.

2. La apertura de delegaciones o sucursales queda sometida a los controles establecidos respecto a los establecimientos en general. No obstante, no será exigible la presentación de la

documentación o el cumplimiento de los requisitos no específicamente ligados al establecimiento físico y que ya hayan sido acreditados ante otras Administraciones Públicas europeas.

Artículo 8.—Régimen de declaración responsable o comunicación previa

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permiten, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, si bien ese derecho no será efectivo o el inicio de la actividad no podrá comenzar sino hasta pasados quince días hábiles desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a esta Corporación.

No obstante, cuando esté previsto expresamente en la normativa de aplicación, la comunicación podrá presentarse con posterioridad al inicio de la actividad.

2. El régimen de declaración responsable y comunicación relativos al establecimiento de una actividad tendrá que regularse de manera expresa, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y lo previsto en la Ley 17 de 2009.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación acreditativa, que se compromete a mantener las condiciones mencionadas durante la vigencia de la actividad y a facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

4. Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento, hechos o elementos relativos al ejercicio de un derecho o al inicio de una actividad, indicando los aspectos que pueden condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

5. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o una comunicación previa implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo desde que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En todo caso, la orden de paralización tendrá que ir precedida de un trámite de subsanación si la omisión no afecta a un requisito esencial.

6. Asimismo, la resolución que declare la anterior situación podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o al ejercicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, siempre de acuerdo con los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

Artículo 9.—Limitaciones temporales.

1. Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá establecer una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido.

2. Sólo se podrá limitar la duración de la actividad en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos.

b) Cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo.

c) Cuando se justifique la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por concurrir una razón imperiosa de interés general.

3. A los efectos previstos en este apartado, no tiene la consideración de limitación temporal el plazo máximo que se

pueda imponer al prestador para iniciar su actividad a contar desde el otorgamiento de la autorización o desde la presentación de la comunicación o la declaración responsable.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de revocar la autorización, particularmente cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.

Artículo 10.–Limitación del número de autorizaciones.

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad quede limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, el Ayuntamiento aplicará un procedimiento de selección entre los posibles candidatos respetando las garantías de imparcialidad y de transparencia. Al mismo tiempo se garantizará la publicidad adecuada respecto al inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.

2. Cuando el número de autorizaciones para realizar una determinada actividad de servicios esté limitado:

a) El procedimiento de otorgamiento respetará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, procedimiento que en todo caso tendrá en consideración las razones imperiosas de interés general que puedan concurrir.

b) La autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para personas especialmente vinculadas con él.

Artículo 11.–Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. No se podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, en lo esencial, a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) No ser discriminatorios.
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.
- d) Ser claros e inequívocos.
- e) Ser objetivos.
- f) Ser hechos públicos con antelación.
- g) Ser transparentes y accesibles.

Artículo 12.–Requisitos prohibidos.

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en este municipio a las condiciones siguientes:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento o el domicilio social se encuentren en el territorio municipal o estatal; y en particular requisitos de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios municipios, o en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el término de este municipio o en el territorio español, o limitación de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.

d) Condiciones de reciprocidad con otro Estado miembro en el que el prestador ya tenga su establecimiento.

e) Requisitos de naturaleza económica, en particular, los que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la

actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso en el seno de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales cuando esté legalmente prevista, y sin perjuicio de las consultas a afectados, usuarios o trabajadores.

g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el municipio o en el resto del territorio español.

h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el municipio o en el resto del territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Artículo 13.–Condiciones o limitaciones prohibidas.

1. La normativa municipal reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no incluirá las siguientes condiciones:

a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores, salvo lo que resulte de la ordenación urbanística.

b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, tal como la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.

d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE en relación al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Tampoco los que reserven el acceso a una actividad de servicios a unos prestadores concretos en función del tipo de actividad.

e) La prohibición de disponer de varios establecimientos en el municipio o en todo el territorio español.

f) La obligación de ejercicio de una única actividad de forma exclusiva.

g) Requisitos relativos a la composición de la plantilla de trabajadores, tales como la obligación de disponer de un número mínimo de empleados, ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.

h) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.

i) La obligación del prestador de realizar, junto con su servicio, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante, excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 6.a) de esta Ordenanza, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada al Punto de Contacto de la Comisión Europea y deberá estar suficientemente motivada en la normativa municipal que establezca tales requisitos, salvo que hayan sido establecidos por una norma con rango de Ley.

Artículo 14.–Libre prestación de servicios.

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en el municipio en régimen de libre prestación, sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en la Ley de acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en el municipio podrá ser restringido mediante:

- a) La obligación de que el prestador esté establecido en el municipio o en el territorio español.
- b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.
- c) La prohibición de que el prestador utilice el municipio o en el territorio español la estructura necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.
- d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.
- e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico.
- f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de seguridad y salud en el trabajo.

3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, siempre que estén justificados por razones de orden público, de seguridad o salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados y no discriminatorios y estén establecidos mediante una norma de rango legal.

CAPITULO III.-REGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 15.-Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que esta Corporación local debe dictar en la forma prevista en el artículo 43.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley o una norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a los que se refiere el artículo 29 de la Constitución española, y en aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, en los supuestos en que legalmente pueda admitirse un recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado si, llegado el plazo de resolución, el órgano municipal competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo que finaliza el procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero de este artículo, se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por el Ayuntamiento sin vinculación alguna al sentido del silencio.
- 4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo podrán hacerse valer tanto ante este Ayuntamiento, como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que deba dictarse y notificarse la resolución expresa, sin que la misma se haya producido, y su existencia pueda ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

CAPITULO IV.-SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Artículo 16.-Simplificación de procedimientos.

1. Los procedimientos y trámites municipales aplicables al establecimiento y la prestación de servicios en esta Entidad local, deberán ser simplificados de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

2. Los procedimientos correspondientes a la implantación de las actividades reguladas por esta ordenanza tienen carácter reglado, han de ser claros e inequívocos, objetivos, imparciales, transparentes, accesibles, proporcionados al objetivo que les es propio y definidos previamente.

3. No pueden establecerse trámites que resulten confusos, duplicados, los que generen un coste desproporcionado en el solicitante o comporten un retraso desproporcionado o injustificado.

Artículo 17.-Documentación exigible.

1. Los ciudadanos tienen derecho a obtener información precisa sobre la documentación a aportar, los requisitos y condiciones exigibles para la tramitación de las comunicaciones, declaraciones responsables o licencias gestionadas por el Ayuntamiento.

2. Los requisitos citados en el apartado anterior serán exigibles sólo si resultan indispensables de acuerdo con la naturaleza del control establecido al efecto y en todo caso quedarán predeterminados de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. El solicitante queda eximido de aportar los documentos o datos que ya estén en posesión de otras Administraciones públicas comunitarias o de acreditar las condiciones ya constatadas ante aquéllas. En este caso, el solicitante lo hará saber al inicio del procedimiento y autorizará al Ayuntamiento de forma expresa para que solicite la información. El plazo de resolución quedará suspendido durante el tiempo necesario para su obtención. En el caso de que no sea posible acceder directamente a la información se comunicará así al afectado para que pueda aportarla por sus medios.

4. Los documentos emitidos por una autoridad europea podrán ser aportados por copia, sin que sea necesaria la presentación de originales, compulsas o traducciones, excepto que así esté previsto en la normativa de aplicación o se justifique por razones de orden público o seguridad. En el caso de presentación de copias, el procedimiento quedará igualmente suspendido por el tiempo necesario para la verificación de los documentos si fuera necesario.

5. No obstante, al objeto de cumplir las previsiones legales, el Ayuntamiento podrá exigir durante la tramitación la aportación de documentación complementaria o el cumplimiento de los requisitos que aparezcan como necesarios a la vista de las características de la actividad. En este caso, se suspenderá el plazo de tramitación y se concederá al solicitante el tiempo adecuado a la naturaleza de lo requerido.

CAPITULO V.-COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 18.-Obligación general de cooperación.

Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios y de acuerdo con los principios de cooperación administrativa, esta Corporación local, en el ámbito de sus competencias municipales, facilitará toda la información necesaria y cooperará a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.-Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores y remisión general a la legislación estatal y autonómica .

1. Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras

normas de desarrollo, y los que incluyan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

2. En relación con la normativa sectorial, en lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, «de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio», y a la restante normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva de Servicios entre ellas la Ley 7 de 2009, de Castilla-La Mancha, de 17 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, (2009/19108).

Disposición adicional segunda.—Determinación específica de causas justificativas de interés general.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende que concurren causas justificativas de interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17 de 2009, por normas con rango de ley o de Derecho comunitario europeo, establecen efectos desestimatorios cuando no se notifique resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto.

Disposición adicional tercera.—Adaptación de Ordenanzas Fiscales.

En tanto no se lleven a cabo las adaptaciones de las ordenanzas fiscales a que se refiere el artículo 3.3 de la presente Ordenanza, regirán las reglas siguientes:

Primera.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

1. Se entienden incluidos en el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los supuestos en que, de forma paralela a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios, se sustituyese la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o la declaración responsable.

En estos casos de comunicación previa o declaración responsable, la liquidación provisional a cuenta prevista legalmente se practicará cuando se inicie la construcción, instalación u obra a que se refieran

2. Están incluidas las obras contempladas en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.

Segunda.—Tasas por el otorgamiento de licencias o por el control posterior al inicio de una actividad:

1. Conforme a la cláusula general del artículo 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establecen tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local en los casos en que, como alternativa al otorgamiento de licencias, se disponga, en virtud de la normativa de transposición de la Directiva de Servicios, el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2. Salvo que las respectivas ordenanzas fiscales ya fijen tarifas específicas para los casos de control posterior mediante comunicaciones previas o declaraciones responsables, la cuota tributaria será la que resulte de aplicar a la obtenida, de acuerdo con las reglas contenidas en las respectivas ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias.

3. Cuando las ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias incluyan la exigencia de las tasas en régimen de autoliquidación, ésta habrá de practicarse igualmente al presentarse la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que, como alternativa al otorgamiento de licencias, venga dispuesta por la normativa de transposición de la Directiva de Servicios.

Disposición adicional cuarta.—Régimen de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se aplicará el Real Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos

Públicos y Actividades Recreativas; Ley 4 de 1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha; y demás legislación estatal y autonómica concordante, en tanto no se contradigan los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, como los de la Ley 17 de 2009.

Disposición adicional quinta.—Incidencia en las normas de construcción y en las licencias urbanísticas de uso.

1. Respecto a los requerimientos y tramitación de las licencias de primera instalación y actividades inocuas se modifica la normativa municipal en el sentido de exigir únicamente la comunicación previa en la forma prevista en esta Ordenanza, a los efectos de garantizar la toma en consideración de la actividad y la consiguiente actividad municipal de inspección y comprobación.

2. En tanto que no afectadas por la Directiva 2006/123/CE y la Ley 17 de 2009, se mantienen vigentes las licencias urbanísticas de construcción y de usos, que se regularán por su normativa específica.

Disposición adicional sexta.—Ocupación del dominio público.

1. Las Ordenanzas de esta Corporación relativas a la ocupación del dominio público, bien por utilización privativa, bien por aprovechamiento especial, no requieren ser modificadas por quedar excluidas de la Directiva 2006/123/CE y la Ley 17 de 2009.

2. Sin embargo se respetarán los principios del artículo 10 de esta Ordenanza en el procedimiento de otorgamiento de licencias o concesiones relativas a la ocupación del dominio público.

Disposición adicional séptima.—Actividades excluidas del Régimen de comunicación previa y declaración jurada.

Quedan excluidas todas aquellas actividades enumeradas en el anexo I, anexo II de la Ley 4 de 2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha; las incluidas en la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; las sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (R.A.M.I.N.P.), aprobado por Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, o legislación autonómica que en su caso se apruebe; así como aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental en contra de la definición de inocuas; y todas aquellas actividades cuya autorización o desarrollo afecte al concepto razón imperiosa de interés general, a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como la que se legislen como clasificadas o no inocuas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Derogación normativa.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los procedimientos y tramitaciones relativos al establecimiento de los servicios sujetos a la Ley 17 de 2009, deberán cumplir con lo preceptuado en esta Ordenanza, aún cuando no se hubiese modificado expresamente la disposición o norma municipal que lo regule.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Inicio procedimientos.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. Sin embargo, previamente a la resolución, el interesado podrá desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

DISPOSICION FINAL UNICA

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA COMPLEMENTARIA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE INSTALACION, APERTURA O DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

Exposición de motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

La Ley 17 de 2009 entiende por «servicio» como «...cualquier actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de una remuneración...» y entiende como prestación de servicios:

- a) Actividades de carácter industrial.
- b) Actividades de carácter mercantil.
- c) Actividades artesanales.
- d) Actividades propias de las profesiones liberales.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Esta Ordenanza contiene algunas novedades, entre las que cabe destacar las siguientes:

–La incorporación a nuestro régimen normativo de la técnica permitida en otros sectores de intervención administrativa denominada declaración responsable y comunicación previa en la que el interesado (en este caso prestador de servicios) comunica a la Administración la realización de una actividad sobre un establecimiento físico determinado sin que fuere exigible una autorización o licencia expresa del mismo.

–Se ha especificado con mayor detalle la documentación que habrá de aportarse para las tomas de conocimiento determinadas

en la Ordenanza, estableciéndose los procedimientos a seguir en cada caso.

–En cuanto al régimen sancionador se ha fijado la tipificación de infracciones y sanciones, estableciendo la posibilidad de imponer sanciones accesorias a las de carácter

En definitiva se pretende con esta nueva Ordenanza, agilizar y flexibilizar los mecanismos de intervención administrativa en la actividad económica de los administrados, estableciendo distintos procedimientos en función de la actividad a ejercitar.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Torrico, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2.–Ambito.

El régimen de comunicación previa y declaración responsable se aplicará a la:

- a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- b) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.
- c) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa.
- d) El cambio de titularidad de las actividades.

Artículo 3.–Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellas actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con el Real Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, hasta que sea aprobado definitivamente por las Cortes de Castilla-La Mancha La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha, actualmente en anteproyecto.

b) Las afectadas por la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como todas aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental o sectorial en contra de la definición de inocuas.

c) Prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.2 de la citada Ley 17 de 2009, ofrecidos o prestados en el término municipal de Torrico.

d) Las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubre, nocivas y peligrosas (RAMINP); incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas. Las afectadas por la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental o sectorial en contra de la definición de inocuas; y todas aquellas actividades cuya autorización afecte al concepto de «razón imperiosa de interés general», a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como la que se legislen como clasificadas u objeto de calificación.

e) Licencias y autorizaciones para las que sea necesario disponer de la oportuna concesión administrativa o autorización por la utilización privativa especial del dominio público de que se trate, o análogo título jurídico de la Administración titular del bien que habilite para su uso, cuando no se disponga aún de él, o informe preceptivo y vinculante para la autorización solicitada.

f) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal.

g) Cambio de titularidad de las actividades.

h) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por una Ordenanza específica

Artículo 4.–Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto del antiguo como del nuevo responsable de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la titularidad de la licencia de apertura o funcionamiento.

2. Modificación sustancial: Variación, agregación, sustitución, eliminación o cualquier otro cambio de una actividad ya autorizada que conlleva la obligación de tramitar la correspondiente autorización de ampliación o modificación dada la repercusión sobre el medio-ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad principal, tales como los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas) y su redistribución espacial significativa.

3. Comunicación previa: Documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

4. Declaración responsable: El documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

5. Actividad inocua: La ejercida en establecimiento que no produzca molestias, no resulte insalubre o no sea nociva ni suponga riesgo para las personas o las cosas.

6. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización

7. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

8. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas.

9. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado

final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

10. Certificación técnica: Documento emitido por persona o entidad cualificada para verificar los hechos y características físicas derivadas de una inspección.

Artículo 5.–Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá la presentación de una nueva comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 6.–Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas será vinculante para el Ayuntamiento, salvo que durante la tramitación del expediente existan o se sustancien informes desfavorables de los órganos competentes de la comunidad autónoma; condición que se hará constar en el informe que se emita.

4. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

Artículo 7.–Competencia.

El órgano municipal competente para la toma de conocimiento de las comunicaciones previas o declaraciones responsables, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano, competencia que podrá delegar en el responsable del área que corresponda en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO II.–REGIMEN DE COMUNICACION PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 8.–Iniciación.

1. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de comunicación previa/declaración responsable correspondiente, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

2. La presentación de la comunicación previa/declaración responsable, escritos, planos, documentación, etc., deberán

presentarse en papel. Cuando los medios informáticos y técnicos lo permitan, también podrán presentarse en soporte informático, electrónico o telemático.

Artículo 9.–Documentación administrativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las comunicaciones previas y declaraciones responsables deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Modelo normalizado, debidamente cumplimentado, ajustado al procedimiento específico de que se trate.
2. Autoliquidación con asiento bancario de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.
3. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
4. Acreditación de la titularidad de los terrenos o documento acreditativo del derecho

Artículo 10.–Documentación técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.
2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.
3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente colegio oficial.
4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

Artículo 11.–Inspección de establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.
2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.
3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.
4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la comunicación/declaración, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.
5. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza Fiscal.

Artículo 12.–Extinción de las comunicaciones previas y declaraciones responsables.

Las circunstancias que podrán dar lugar a su extinción son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La toma de conocimiento nueva sobre el mismo establecimiento.
- d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 13.–Caducidad.

1. Las comunicaciones previas o declaraciones responsables e caducas:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la toma de conocimiento de la administración. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro, será de diez días desde la recepción de notificación de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la toma de conocimiento de la administración.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la autorización de la actividad, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se formaliza una nueva comunicación previa o declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones amparadas en comunicación previa o declaración responsable caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO III.–PROCEDIMIENTO DE COMUNICACION PREVIA/DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 14.–Modelos de comunicación previa/declaración responsable.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el apartado 4 del artículo 70 bis de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local se incluyen los modelos de comunicación previa (Mod. A) y declaración responsable (Mod. B).
2. Se faculta a la Alcaldía para mantener actualizados los referidos modelos, así como para aprobar los nuevos modelos de dichos documentos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 15.–Actuaciones sometidas a comunicación previa.

Las actividades sometidas a comunicación previa son las contempladas en el anexo I de esta Ordenanza, y se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo normalizado debidamente cumplimentado, conforme al Mod. A de esta Ordenanza, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad que se solicita, previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma.
- b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
- c) Acreditación de derecho bastante para realizar la obra y/o ejercicio de la actividad
- d) Memoria técnica descriptiva, planos de planta y sección del local y sus instalaciones.
- e) Informe suscrito por técnico responsable de que el local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, contra incendios, de accesibilidad, ruidos, eléctrico, etc.
- f) Copia de la declaración censal de la actividad.
- g) Referencia catastral donde se ubique la actividad (en caso de no disponer el inmueble de referencia catastral, habrá de aportarse copia del modelo de alta catastral presentado en la Gerencia del Catastro u órgano competente).

Artículo 16.—Actuaciones sometidas a declaración responsable.

Las actividades sometidas a comunicación previa son las contempladas en el anexo II de esta Ordenanza, y se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo normalizado debidamente cumplimentado, conforme al Mod. B. de esta Ordenanza, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad que se solicita, previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma.
- b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
- c) Acreditación de derecho bastante para realizar la obra y/o ejercicio de la actividad.
- d) Proyecto técnico, si procede (licencia obra mayor), suscrito por técnico competente y debidamente visado por el colegio correspondiente.
- e) Memoria técnica descriptiva y gráfica (licencia obra menor), planos de planta y sección del local y sus instalaciones de la actividad,
- f) Informe suscrito por técnico responsable de que el local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, contra incendios, de accesibilidad, ruidos, eléctrico, etc.
- g) Copia de la declaración censal de la actividad.
- h) Licencia municipal de obras.
- i) Certificado de fin de obra
- j) Licencia de primera ocupación

Artículo 17.—Contenido de la comunicación previa/declaración responsable.

1. Mediante la comunicación previa/declaración responsable el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

- a) Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la citada declaración.
- b) Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en dicha declaración.
- c) Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Mediante la suscripción de la comunicación previa/declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en la memoria/proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y en su caso debidamente visado por el colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración, o la no presentación ante esta Administración de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable se considerarán de carácter esencial cuando:

4.1. Se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del planeamiento general o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

4.2. El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

4.3. No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a instrumento de control ambiental previo.

4.4. Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación

relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata o directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

Artículo 18.—Procedimiento.

1. Iniciación:

a) El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de comunicación previa/declaración responsable correspondiente, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

b) Cuando la declaración responsable sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, está sometida a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo la evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

c) Cuando esté establecida, en la sede electrónica municipal se dispondrá lo necesario para que dicho procedimiento se pueda tramitar a través de ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y se pueda obtener a través de medios electrónicos la información clara e inequívoca a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. Instrucción:

a) Las comunicaciones previas/declaraciones responsables producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permiten, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, si bien ese derecho no será efectivo, o el inicio de la actividad no podrá comenzar sino hasta pasados quince días hábiles desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a esta Corporación.

b) Al objeto de proponer la eficacia o ineficacia de la comunicación previa/declaración responsable, y sin perjuicio de ejercicio de la actividad de control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la actividad del servicio de que se trate, el servicio municipal que tramite el expediente podrá requerir al interesado para que en el plazo de diez días presente cualquiera de los documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la misma exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

c) En todo caso, se propondrá al órgano competente acordar la ineficacia de la comunicación previa/declaración responsable en los siguientes casos:

—Cuando se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas de planeamiento general o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

—Cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

—Cuando, tratándose de declaración responsable para el acceso a una actividad o su ejercicio sometida a un trámite de evaluación ambiental, se constate que no se ha llevado a cabo dicha evaluación ambiental.

—Cuando se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

3. Resolución:

a) Con carácter general, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, se propondrá al órgano competente acordar la eficacia de la comunicación previa/declaración responsable para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) La toma de conocimiento que declare la eficacia de la comunicación previa/declaración responsable permitirá el inicio de dicha actividad bajo la exclusiva responsabilidad de las persona titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

c) La comunicación previa/declaración responsable eficaz no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

d) La toma de conocimiento que declare la eficacia de la comunicación previa/declaración responsable impondrá al prestador un plazo máximo (se refiere a la caducidad del derecho que se reconoce) para iniciar su actividad a contar desde la realización de la declaración responsable, que no podrá superar los seis meses.

e) La resolución de esta Administración Municipal que, en su caso, declare la ineficacia de la comunicación previa/declaración responsable determinará la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

f) Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por la Junta de Gobierno Local, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 19.—Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de la toma de conocimiento y resoluciones a que se refiere el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

Artículo 20.—Modificación/cese de la actividad.

a) Cualquier modificación sustancial de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, que se esté prestando en este término municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente Ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.

b) El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Artículo 21.—Generalidades del procedimiento.

1. El procedimiento de actuaciones comunicadas no supone en ningún caso que estas actuaciones puedan entenderse terminadas por el mero transcurso del tiempo, sino que al afectar a actividades o usos continuos, están sujetas a la facultad de intervención administrativa, que puede realizarse en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, a cuyos efectos los solicitantes tienen los deberes generales establecidos en el ordenamiento jurídico, y especialmente en cuanto al deber de colaboración y aportación de documentos, informaciones y comprobaciones de cualquier clase que se le soliciten, en relación con el asunto de que se trate.

2. Si, como consecuencia de la solicitud efectuada, la Administración haya de acceder al establecimiento, instalación o actividad, y este no fuera permitido por su titular, o bien en el caso de que se le solicitara información, documentación o la ejecución de alguna obligación, éstas no fueran atendidas dentro del plazo señalado, se entenderá que no ha producido ningún efecto el procedimiento de actuación comunicado.

3. La falta de producción de efectos del procedimiento, por las causas citadas, se produce por ministerio de la ley, resolviendo en este sentido la Administración.

4. No producirán efecto aquellas actuaciones tramitadas mediante el procedimiento de actuación comunicada que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, ni en general podrá entenderse la producción de efectos del silencio positivo, para aquellas actuaciones que no pudieran obtenerla de forma expresa.

5. La falsedad u ocultación de datos en el procedimiento determinará la falta de efectos del procedimiento, debiendo proceder a iniciar de nuevo el mismo.

6. El presente procedimiento devengará las tasas por la supervisión de la actuación declarada, aprobadas por el Ayuntamiento, y cuantas otras sean objeto de aplicación en su momento.

Artículo 22.—Toma de conocimiento de la Administración.

1. La comunicación previa/declaración responsable deben formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

2. La toma de conocimiento que declare la eficacia de la declaración municipal responsable permitirá el inicio de dicha actividad bajo la exclusiva responsabilidad de las persona titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

3. El Ayuntamiento efectuará la toma de conocimiento de la actividad. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO IV.—CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 23.—Cambios de titularidad.

Se debe rellenar el impreso normalizado correspondiente, aportando todo lo solicitado por el mismo. A su vez se realizan las siguientes especificaciones.

a) Fotocopia del D.N.I./ C.I.F del antiguo titular y del nuevo titular o representación, en su caso.

b) Fecha de la baja en el impuesto de actividades económicas del antiguo titular, o declaración censal.

c) Fecha del alta en el impuesto de actividades económicas del nuevo titular, o declaración censal.

d) Fecha de la toma de conocimiento de la actividad.

e) Autoliquidación de la tasa Ordenanza Fiscal por cambio de titularidad, o lo que regule la Ordenanza Fiscal vigente.

CAPITULO V.—CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 24.—Potestad de inspección.

1. Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 39-bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias que se produzcan en las actividades o servicios que se presten dentro de su término municipal.

2. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente título.

3. Los servicios municipales competentes podrán realizar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

4. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 25.–Actas de comprobación e inspección.

1. El informe del control tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Identificación del día y hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.

- e) Constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódico.

- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.

- i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.

- j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.

- k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.

- l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

- a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

- b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

- c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 26.–Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 30.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la

correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 27.–Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe.
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido en el momento de realizar el control.

Artículo 28.–Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora a la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

- a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

- b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

- c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPITULO VI.–REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29.–Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial aplicable tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 30.–Cuadro de infracciones.

1. Se consideran Infracciones leves:

- a) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones graves.

- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

- d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.

e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

f) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

g) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente toma de conocimiento o licencia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de la correspondiente tomas de conocimiento.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente comunicación previa o declaración responsable realizada.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

f) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

g) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.

h) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.

l) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

m) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.

n) La instalación dentro de los establecimientos de puntos de venta, máquinas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal, o habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

ñ) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.

o) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

p) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

b) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentación incorporada a la comunicación previa o declaración responsable.

c) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

Artículo 31.-Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

a) Los titulares de la comunicación previa o declaración responsable.

b) Los profesionales-técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.

c) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente colegio profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 32.-Otras medidas: Ordenes de ejecución.

En los casos en que, existiendo toma de conocimiento, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto el ejercicio de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá al responsable de la actividad para que se adopte las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto el ejercicio de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una actividad o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

Artículo 33.-Sanciones accesorias y no pecuniarias.

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de la actividad y clausura temporal del establecimiento, de uno a tres meses, para las infracciones graves y, de tres a seis meses, para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción, durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y, de tres a seis meses para las muy graves.

c) Declaración de la ineficacia de la comunicación previa o declaración responsable, para las infracciones graves y muy graves.

d) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el plazo de tres años para las infracciones muy graves.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurren agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a seis meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 34.—Cuantía de las sanciones pecuniarias.

1. La cuantía de las sanciones serán:

a) Multa de hasta 150,00 euros si se trata de infracción leve.
b) Multa desde 150,01 a 300,00 euros, si se trata de infracción grave.

c) Multa de 300,01 euros a 750,00 euros si se trata de una infracción muy grave.

2. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30 por 100.

Artículo 35.—Graduación de las sanciones.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: Mínimo, medio y máximo.

Artículo 36.—Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones de Población y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 37.—Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 38.—Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los tres años si son muy graves, dos años si son graves y seis meses si son leves.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda.

El Alcalde, en ejercicio de su potestad de organización de los servicios municipales, podrá aprobar los modelos normalizados resolutivos en los procedimientos regulados en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma y hayan sido ya informados por los servicios técnicos, continuarán su tramitación conforme a la normativa que le era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I.—LISTADO DE ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACION PREVIA

Para la consideración de actividades sujetas a comunicación previa se tendrán en cuenta el cumplimiento de los parámetros que continuación se fijan así como la inclusión de las mismas en la relación que contiene este anexo. Esta relación tiene carácter enunciativo, pudiendo catalogarse dentro de este listado otras actividades no incluidas pero análogas.

1.—Parámetros para la consideración de actividades sujetas a comunicación:

a) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico.

b) Que las actividades se desarrollen en locales con una superficie no superior a 100 m².

c) Con una potencia mecánica que no supere los 5 KW.

d) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.

e) Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22,00 y las 7,00 horas.

f) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica previa a la licencia de apertura conforme a la legislación ambiental.

2.—Tendrán la consideración de actividades sujetas a comunicación las que se ejerzan en establecimientos que cumplan los parámetros anteriores y que pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades:

1. Venta, almacenaje y reparación de artículos de joyería, relojería, bisutería y bazar. Anticuarios y almonedas. Venta de cuadros y molduras.

2. Estudios fotográficos y venta y reparación de aparatos e instrumentos fotográficos sin manipulación de productos inflamables.

3. Venta y reparación de material fonográfico, vídeo gráfico, electrónico, de telefonía e informático; incluso alquiler de artículos de audio y vídeo.

4. Venta y reparación de instrumentos musicales.

5. Venta y reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.

6. Venta y reparación de juegos y juguetes.

7. Venta y de reparación de calzado y tapicería.

8. Venta de artículos de regalo.

9. Viveros y venta de flores y plantas, así como su almacén.

10. Exposición y venta de automóviles (cinco vehículos máximo), motocicletas, y sus accesorios.

11. Venta de repuestos del automóvil y maquinaria en general, sin almacenamiento de cubiertas.

12. Despachos de pan y confitería, sin elaboración ni cocción. Venta de frutos secos y golosinas y helados.

13. Almacenes de bebidas no alcohólicas.

14. Tiendas de comestibles ultramarinos y de productos envasados (sin carnicería, pescadería ni congelados).

15. Venta de textiles, colchones, confección y artículos de piel.

16. Alquiler de trajes o disfraces.

17. Venta de material eléctrico y fontanería.

18. Venta de ferretería y artículos de menaje; incluso venta de llaves y reparación de cerraduras.

19. Exposición y venta de materiales, repuestos y productos de conservación relativos a la construcción, cerámicas, carpinterías, aluminios, persianas vidrios y demás materiales no inflamables.

20. Venta y reparación de electrodomésticos.

21. Peluquerías y barberías.

22. Oficinas profesionales y privadas en general (agencias de viajes, inmobiliarias, aseguradoras y gestorías) con excepción de las de tipo sanitario.

23. Salas de exposiciones y subastas, museos y galerías de arte.

24. Fotocopias, locutorio telefónico-fax, cibersalas (sin uso hostelero).

25. Establecimientos de venta y exposición de muebles y cocinas.

26. Venta de artículos textiles para el hogar.

27. Venta de artículos de marroquinería y viajes.

28. Mercerías.

29. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, religiosas y vecinales.

30. Actividades artesanales no alimentarias y talleres de manualidades.

31. Talleres y confección de prendas de vestir: Sastrería, camisería, géneros de punto y similares.

32. Recogida, transporte y entrega de correspondencia y/o paquetería.

33. Venta de prendas de vestir, artículos de deporte y zapatos.

34. Oficinas bancarias.

35. Fruterías, ultramarinos y otros establecimientos similares.

36. Locutorios telefónicos.

ANEXO II.-LISTADO DE ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACION RESPONSABLE

Para la consideración de actividades sujetas a declaración responsable se tendrán en cuenta el cumplimiento de los parámetros que continuación se fijan así como la inclusión de las mismas en la relación que contiene este anexo. Esta relación tiene carácter enunciativo, pudiendo catalogarse dentro de este listado otras actividades no incluidas pero análogas.

1.-Parámetros para la consideración de actividades sujetas a comunicación:

a) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico.

b) Que las actividades se desarrollen en locales con una superficie comprendida entre 101 y 250 m².

c) Una potencia mecánica que no supere los 15 KW.

d) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.

e) Que no funcionen en horario nocturno, entendiendo como tal el comprendido entre las 22,00 y las 7,00 horas.

f) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica previa a la licencia de apertura conforme a la legislación ambiental.

g) Que la actividad a desarrollar precise de licencia de obra mayor.

2.-Tendrán la consideración de actividades sujetas a declaración responsable las que se ejerzan en establecimientos que cumplan los parámetros anteriores y que pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades. Esta relación tiene carácter enunciativo, pudiendo catalogarse dentro de este listado otras actividades no incluidas pero análogas:

1. Estudios fotográficos y venta y reparación de aparatos e instrumentos fotográficos sin manipulación de productos inflamables.

2. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio; prensa y revistas; encuadernación. Filatelia y numismática

3. Almacenes de bebidas alcohólicas.

4. Almacenes de textiles, colchones, confección y artículos de piel.

5. Almacenes de materiales, repuestos y productos de conservación relativos a la construcción, cerámicas, carpinterías, aluminios, persianas, vidrios y demás materiales no inflamables.

6. Almacenes y venta de herramientas y maquinaria industrial.

7. Laboratorios de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables ni contaminantes.

8. Herbolarios y parafarmacias.

9. Exposición y venta de automóviles, motocicletas y vehículos con motor.

10. Alquiler de maquinaria y vehículos a motor.

11. Salones de belleza, centros de estética y centros de tatuajes y piercings.

12. Talleres de lavado y engrase de vehículos.

13. Centros de enseñanza en planta baja, incluidas autoescuelas.

14. Academias en planta baja; salvo baile, danza y música.

15. Fabricación artesanal y venta de helados (sin uso hostelero).

16. Almacenes de muebles.

17. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene, belleza y cosmética; droguerías y perfumerías siempre y cuando no existan mezclas de naturaleza explosiva.

18. Locales para la realización de intercambios culturales y/o manualidades.

19. Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con actividades religiosas.

20. Establecimientos de ópticas, ortopedias y audioprótesis y de venta y almacenaje de aparatos ópticos, auditivos, médicos y ortopédicos.

21. Bibliotecas y salas de lectura.

22. Almacén y venta de prendas de vestir, artículos de deporte y zapatos.

23. Establecimientos de venta y almacén para el montaje de carpintería de madera y aluminio.

24. Centros docentes de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato.

25. Gimnasios.

26. Balnearios.

27. Piscinas de pública concurrencia.

28. Clubs deportivos.

29. Oficinas abiertas al público (agencias de viaje, inmobiliarias, aseguradoras, gestorías, etc.).

30. Centros veterinarios y tiendas de animales.

31. Talleres de reparación mecánica, lavado y engrase de vehículos, excluidos los de chapa y pintura.

[illegible]

[illegible]

[illegible][illegible]

AYUNTAMIENTO DE TERNATEO (VOLUMEN)		CANTIDAD A.	
		Firma Emisora Fecha:	
CERTIFICADO ACTIVIDADES EMPLEADA			
DATOS DEL TRABAJADOR EN EL CERTIFICADO			
NOMBRE Y apellidos o razón social		Régimen y concepto X las casillas correspondientes.	
Nº	Residencia	Pais	Sexo
Profesión			
Inscripción			
Capacidad m ²			
DATOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES			
Localización de la obra o instalación (Construcción de edificio industrial, comercial, etc/ autocaravanas, etc.)			
Características, metros cúbicos, etc. de obra o edificio.			
Carné AZAR@MOTO			
OTROS DATOS			
CERTIFICADO :			
(1) Que la fecha local de inscripción de la obra e instalaciones de la actividad es del _____			
(2) Que el local de referencia sus instalaciones reúne las condiciones indicadas en la normativa aplicable y cumple las normas técnicas indicadas en la ordenanza para que se pueda desarrollar la actividad en el referido local.			
(3) El local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, riesgos laborales, de accesibilidad, de salud y del reglamento electrotécnico de baja tensión.			
(4) Otros _____			
Por todo lo indicado certifico que el local y sus instalaciones cumplen con la normativa en vigor que afecta a la actividad _____			
Fdo _____			

AYUNTAMIENTO DE TOLLADO (Tollado)	CERTIFICADO
CERTIFICADO AUTOMÁTICO DE CONFORMIDAD	
DATOS DEL TÉCNICO QUE EMITE EL CERTIFICADO: Nombre y apellidos o razón social: _____ DNI: _____ Sexo: _____ Cód. Postal: _____ Municipio: _____ Provincia: _____ Teléfono: _____ Correo electrónico: _____	
DATOS DE LA OBRA O INSTALACIÓN: LICENCIA DE INICIACIÓN: _____ (Carácter de edificio industrial, comercial, etc.) Ampliación, reforma, etc. de local o edificio: _____	
DECLARACIONES	
Afirmar:	
1) Que la fecha final de intervención de la obra e instalaciones de la actividad es el _____. 2) Que las obras e instalaciones realizadas se ajustan al proyecto técnico, así como a las medidas técnicas, normativas y demás condiciones impuestas en la licencia de actividad otorgada, cumpliendo expresamente su obligación de la normativa aplicable. 3) Que los materiales de construcción cumplen con las normas mínimas aplicables. 4) Que las medidas de protección contra incendios, los elementos contra robos y los sistemas eléctricos han quedado correctamente instalados, de conformidad con la normativa vigente. 5) Que la actividad cumple los límites de nivel sonoro interior y exterior, de nivel de vibraciones y grado de aislamiento exigidos por la legislación vigente. 6) Que la actividad cumple con Ley 17/2004, de 13 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras C-UM. 7) Que la actividad cumple con las respectivas instalaciones por el R.D. 480/1987, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo. 8) Que la actividad cumple con lo establecido en el R.D. 440/2002, Reglamento electrotécnico de Baja tensión respecto al cumplimiento de la ordenación del suministro eléctrico del local.	
Por todos los datos anteriores que al local y sus instalaciones cumplen con la normativa en vigor que afecta a la actividad: _____	
Firma _____	

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIÓN, APERTURA O DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Exposición de motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Esta Ordenanza contiene algunas novedades, entre las que cabe destacar las siguientes:

–Se ha definido expresamente cada uno de los distintos tipos de licencias o autorizaciones para facilitar la comprensión de su alcance.

–Se ha especificado con mayor detalle la documentación que habrá de aportarse con la solicitud de las licencias o autorizaciones determinadas en la Ordenanza, estableciéndose los procedimientos a seguir en cada caso.

–Se regula la tramitación de la licencia de obras con la licencia de instalación y apertura (funcionamiento), estableciéndose que cuando con arreglo al proyecto presentado se requiera la ejecución de determinadas obras, no se concederá la licencia de obras sin el otorgamiento previo de la licencia de instalación o de la licencia de apertura (funcionamiento) en su caso. Asimismo se establece la posibilidad de que en determinados supuestos mediante solicitud suficientemente motivada y previo informe favorable de los Servicios Técnicos se pueda autorizar con anterioridad a la obtención de la licencia de instalación o funcionamiento, la ejecución de las obras, siempre que conste el compromiso por parte del interesado de no solicitar indemnización a la Administración en caso de una posible denegación de la licencia de instalación o funcionamiento.

–En cuanto a las licencias de apertura y funcionamiento, además de establecerse los plazos para su concesión y el sentido del silencio administrativo, se ha incluido, como novedad, la posibilidad de puesta en funcionamiento, en casos excepcionales, parte de una actividad, mientras se solventan las incidencias que no permitan en ese momento la puesta en marcha del conjunto.

–En cuanto al régimen sancionador se ha fijado la tipificación de infracciones y sanciones, estableciendo la posibilidad de imponer sanciones accesorias a las de carácter pecuniario.

En definitiva se pretende con esta nueva Ordenanza agilizar y flexibilizar los mecanismos de intervención administrativa en la actividad económica de los administrados, estableciendo distintos procedimientos en función de la actividad a ejercitar.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Torrico, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2.–Ambito.

Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, el procedimiento de concesión de licencia municipal de apertura se aplicará a:

a) Los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con el Real Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, hasta que sea aprobado definitivamente por las Cortes de Castilla-La Mancha La Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha, actualmente en anteproyecto.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, cuando se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

c) Las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubre, nocivas y peligrosas (RAMINP); incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas. Las afectadas por la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental o sectorial en contra de la definición de inocuas; y todas aquellas actividades cuya autorización afecte al concepto de «razón imperiosa de interés general», a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como la que se legislen como clasificadas u objeto de calificación.

d) Licencias y autorizaciones para las que sea necesario disponer de la oportuna concesión administrativa o autorización por la utilización privativa especial del dominio público de que se trate, o análogo título jurídico de la Administración titular del bien que habilite para su uso, cuando no se disponga aún de él, o informe preceptivo y vinculante para la autorización solicitada.

e) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal.

f) Cambio de titularidad de las actividades.

Artículo 3.-Exclusiones.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias que se regulan en la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público que se regulan por la normativa municipal en vigor.

b) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

c) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

d) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

e) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularidad pública de carácter educativo (incluidas las Escuelas Taller y Casas de Oficio), cultural-deportivo, administrativo-institucional, y, sanitario-asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

f) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil. Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

Artículo 4.-Requisitos de las actividades excluidas.

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 5.-Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto del antiguo como del nuevo responsable de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la titularidad de la licencia de apertura o funcionamiento.

2. Modificación sustancial: Variación, agregación, sustitución, eliminación o cualquier otro cambio de una actividad ya autorizada que conlleva la obligación de tramitar la correspondiente autorización de ampliación o modificación dada la repercusión sobre el medio-ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad principal, tales como los incrementos de superficie y volumen

del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas) y su redistribución espacial significativa.

3. Licencia de instalación: Autorización municipal previa a la apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades clasificadas de acuerdo con el Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas (RAMINP).

La configuración de la licencia de instalación como instrumento de intervención en la actividad desplegada por los particulares por el que se integran y conjugan las licencias de apertura y de obras, de forma que con la de instalación se pueda dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y evitando las disfunciones que aún hoy se producían con las distintas interpretaciones dadas al mismo, exige que esta licencia de instalación habrá de ser obtenida también quien pretenda desarrollar cualquier actividad de las denominadas inocuas siempre que conlleve la obtención de licencia de obra mayor, conjugando la tramitación y concesión tanto de la licencia de obras como la puesta en funcionamiento de las actividades.

4. Licencia de funcionamiento o apertura: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

5. Autorización o licencia: Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio

6. Actividad inocua: La ejercida en establecimiento que no produzca molestias, no resulte insalubre o no sea nociva ni suponga riesgo para las personas o las cosas.

7. Actividad clasificada: La ejercida en establecimientos incluidos en el RAMINP.

8. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización

9. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

10. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas.

11. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

12. Actividad recreativa o espectáculo público. Aquellas actividades reguladas por el Reglamento general de policía de espectáculos y actividades recreativas.

13. Certificación técnica: Documento emitido por persona o entidad cualificada para verificar los hechos y características físicas derivadas de una inspección.

14. Calificación ambiental: Acto administrativo de trámite cualificado previo a la licencia de instalación, dictado por la administración municipal o autonómica que, en el caso del Ayuntamiento califica la actividad como clasificada de pequeño impacto en el medioambiente, y en el caso de la comunidad autónoma, determina la inclusión de la actividad en alguno de los siguientes supuestos, molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y, en ambos, dictamina la adecuación de las medidas correctoras propuestas.

15. Reapertura: A efectos de esta Ordenanza se entenderá por reapertura el acto por el que el Ayuntamiento toma conocimiento de la apertura al público de un establecimiento que ha estado cerrado por plazo inferior a un año, manteniendo la misma

actividad y sin que requiera modificaciones sustanciales, debiendo instar la licencia de reapertura con los requisitos y documentación del procedimiento correspondiente.

Artículo 6.–Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlos y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de declaración responsable.

Artículo 7.–Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas será vinculante para el Ayuntamiento, salvo que durante la tramitación del expediente existan o se sustancien informes desfavorables de los órganos competentes de la comunidad autónoma; condición que se hará constar en el informe que se emita.

4. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

Artículo 8.–Competencia.

El órgano municipal competente para conceder o denegar licencia de instalación, apertura o funcionamiento, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano, competencia que podrá delegar en el responsable del área que corresponda en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO PRIMERO.–REGIMEN DE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 9.–Iniciación.

1. La presentación de la solicitud de licencia acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones.

3. Si la solicitud de licencia no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos deberán efectuarse en papel y podrán presentarse en soporte informático, electrónico o telemático (para planos y otros documentos se emplearán ficheros PDF cifrada, y si corresponde, visados electrónicamente, u otros equivalentes) de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Torrico respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

5. Con carácter general no se concederá licencia de obras sin el otorgamiento previo de la licencia de instalación.

No obstante lo anterior, y mediante solicitud suficientemente motivada y previo informe favorable de los Servicios Técnicos, podrá autorizarse, con anterioridad a la obtención de la licencia de instalación o funcionamiento, la ejecución de las obras, siempre y cuando conste en el expediente la asunción del compromiso de no indemnización por la Administración, en caso de una posible denegación de la licencia de instalación o funcionamiento.

Artículo 10.–Documentación administrativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.

2. Autoliquidación con asiento bancario de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.

3. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.

Artículo 11.–Documentación técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente colegio oficial.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

5. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 12.–Reiteración de las peticiones de licencia.

En el caso de que se dicte resolución denegatoria a la petición de una licencia, si se solicitase otra nueva se deberá abonar la correspondiente tasa por tramitación y aportar la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportar la presentada con anterioridad si la denegación no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 13.–Extinción de las licencias.

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las licencias son:

a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.

c) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.

d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 14.–Caducidad.

1. Las licencias podrán declararse caducadas:

a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la concesión de la licencia de apertura y puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de tres meses desde la recepción de notificación de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.

b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de la concesión de la licencia de apertura o puesta en funcionamiento.

c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 15.–Inspección de establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la licencia otorgada, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan, conforme a los artículos 36 al 38 del R.A.M.I.N.P.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia se podrán adaptar las medidas disciplinarias que procedan.

6. La actividad de inspección en materia de ruidos se atenderá a lo dispuesto en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, de Ruido.

7. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza Fiscal.

Artículo 16.–Exposición de las licencias.

El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura o funcionamiento deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público. En los establecimientos de pública concurrencia deberá figurar también en el mismo, el aforo permitido.

Dicho cartel deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible por el público.

CAPITULO II.–PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE INSTALACION PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS

Artículo 17.–Ambito de aplicación

Este procedimiento será de aplicación a las actividades inocuas definidas en el art.5.6 de la presente Ordenanza.

Artículo 18.–Procedimiento. Instancia.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para este tipo de actividades se presentaran conforme al modelo aprobado por este Ayuntamiento

Artículo 19.–Documentación básica.

1. Se presentará con carácter general la siguiente documentación, además de la exigida, en su caso, por la normativa sectorial aplicable:

a) Modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado, que figura en el anexo de la presente Ordenanza como MOD C.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación en los casos en que proceda.

c) Copia del abono de la tasa correspondiente a la concesión de licencia.

2. Con las solicitudes de licencia se acompañarán los oportunos documentos que en cada ocasión resulten necesarios para permitir una clara interpretación del objeto, alcance y características de los actos urbanísticos a que se refieran.

3. Se requerirá la siguiente documentación técnica en aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar no requiera la adecuación del local:

a) Memoria descriptiva de la actividad prevista, que tenga como mínimo el siguiente contenido:

–Datos identificativos de la actividad económica y real que se pretende desarrollar.

–Nombre del promotor.

–Situación de la actividad, así como justificación de la adecuación del establecimiento para el ejercicio de la actividad pretendida a la Normativa Urbanística vigente y del cumplimiento de cuantas disposiciones legales pudieran resultarle aplicables.

–Superficie útil en metros cuadrados y ubicación del local en el conjunto de la edificación (planta alta, baja, sótano...).

–Potencia mecánica, en KW, de los equipos, maquinaria e instalaciones.

–Tipos de productos que se almacenen y/o comercializan y o stock de ellos.

b) Planos, a escala adecuada, de parcela(s) y/o planta(s) y/o alzado(s) y/o sección(es) y/o detalle(s), así como de ubicación en caso de situarse como parte de un edificio, que resultaren precisos para la correcta definición de las condiciones y características del establecimiento.

4. En aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad lleve aparejada la ejecución de obras de carácter menor, además de lo anterior, será necesario la definición precisa de las unidades de obra y la evaluación económica de las mismas, acompañadas de la correspondiente documentación gráfica (planos o croquis acotados) y/o fotográfica que proceda en cada caso. Se deberá aportar el Presupuesto de ejecución material de las mismas, calculado en función de precios actuales y ajustados al mercado local de la construcción.

5. Además de la documentación técnica prevista en el apartado 2 de este artículo se requerirá proyecto técnico en aquellos casos en los que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar conlleve la adecuación del local y el alcance de las obras a realizar así lo requiera. El proyecto se presentará en soporte papel en cuyo caso se aportará por duplicado ejemplar, debiendo ser redactado por facultativo competente y visado por su respectivo colegio profesional.

6. En su caso, copia de la autorización ambiental y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería

competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

7. Informe suscrito por técnico responsable de que el local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, contra incendios, de accesibilidad, ruidos, eléctrico, etc.

8. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

9. Copia de la declaración censal de la actividad.

Artículo 20.–Tramitación.

Recibida la solicitud y la documentación requerida se solicitarán los siguientes informes que tendrán carácter preceptivo:

a) De los servicios técnicos:

1. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.

2. Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

3. Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento solicitado, o cuando no se ajuste al planeamiento vigente, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar.

b) Informe de sanidad: Este informe será preceptivo tan sólo para establecimientos sanitarios, alimentarios y cualesquiera otros en los que resulte justificada su emisión y deberá señalar si el local para el cual se ha solicitado licencia municipal de funcionamiento reúne los requisitos higiénicos sanitarios exigidos por la legislación vigente.

Artículo 21.–Resolución de la licencia de apertura de establecimientos.

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de dos meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 22.–Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de la toma de conocimiento y resoluciones a que se refiere el artículo anterior,

la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuar por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

Artículo 23.–Puesta en funcionamiento parcial.

Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO III.–PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE INSTALACION PARA LAS ACTIVIDADES CALIFICADAS

Artículo 24.–Ambito de aplicación.

1. Este procedimiento será aplicable a las actividades incluidas en el nomenclátor anexo al Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), que pese a encontrarse derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, mantiene su vigencia en Castilla-La Mancha, puesto que en el párrafo segundo establece su vigencia en aquellas comunidades autónomas que no tengan normativa aprobada en esta materia.

2. La puesta en funcionamiento de los establecimientos donde se ejerzan las actividades a que se refiere el apartado anterior exigirá la obtención de la licencia de instalación con carácter previo a la licencia de funcionamiento o apertura.

Artículo 25.–Instancia.

Las solicitudes de licencias de instalación para este tipo de actividades se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el anexo como MOD D.

Artículo 26.–Documentación básica.

1. Con las solicitudes de licencia de instalación se acompañará una relación de colindantes del lugar de emplazamiento de la actividad del inmueble donde se pretenda la ubicación.

2. En todo caso se requerirá la siguiente documentación técnica por duplicado ejemplar firmada por técnico competente y con el correspondiente visado colegial, que contendrá:

a) Descripción pormenorizada del local o edificio soporte de la actividad, con remisión a las características funcionales y constructivas referentes a la misma (ubicación, acceso, distribución, servicios, dotaciones, superficies, sobrecargas admisibles, condiciones higiénicas, aforo de personas etc.), así como justificación de la adecuación del establecimiento en el que se pretende ejercer la actividad a la normativa urbanística vigente y del cumplimiento de cuantas disposiciones legales pudieran resultarle aplicables.

b) Descripción exhaustiva de la actividad y, en su caso, del proceso productivo, con especificación de las distintas fases que comprenda y de las transformaciones de la materia prima hasta los productos terminados, cuantificando los volúmenes de producción, almacenamiento y desechos/residuos correspondientes, y gestión de estos últimos.

c) Descripción detallada de la maquinaria, equipos industriales y demás instalaciones técnicas anexas, con indicación de sus características y potencias computables a efectos de la aplicación de límites.

d) Justificación de las medidas propuestas para evitar o atenuar la posible repercusión ambiental de la actividad (ruidos, vibraciones, humos, nieblas, vapores, olores, vertidos, peligros de incendio o explosión, etc.).

e) Justificación, si procede, de las medidas de seguridad y tratamiento adoptadas en relación con las características físico-químicas de las materias primas y productos (intermedios y/o finales) que intervienen en el proceso y de los residuos de todo tipo generados en el mismo.

f) Justificación del cumplimiento de las condiciones específicas reguladas por la normativa sectorial aplicable que proceda, mediante la presentación de tantas separatas como Instituciones u organismos intervengan en la elaboración de informes técnicos preceptivos, en donde se refleje la normativa aplicada y se exprese su cumplimiento en la terminología

específica que proceda (protección de incendios, seguridad e higiene en el trabajo, accesibilidad, policía de espectáculos públicos, sanidad...etc.).

3. Cuando la implantación de la actividad conlleve la ejecución de obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación, se presentará un proyecto técnico conjunto –obras y apertura– que contemple las determinaciones relativas a todos los actos urbanísticos previstos, con las separatas correspondientes a cada uno, en su caso, suscritas por los facultativos competentes que intervengan y visado por los respectivos colegios profesionales, cuando fuere preceptivo. El proyecto se presentará en soporte papel en cuyo caso se aportará por duplicado ejemplar.

4. Cuando sea precisa la obtención de licencia de obra mayor para implantar la actividad o adecuar el local a su ejercicio, se tramitarán de forma simultánea el procedimiento de licencia de instalación y el de obtención de licencia de obras, sin que pueda obtenerse ésta sin la previa concesión de la licencia de instalación.

5. Memoria descriptiva en la que se detallen las características de la actividad, su posterior repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Artículo 27. –Procedimiento.

a) El procedimiento se desarrollará conforme al artículo 29 y siguientes del Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas y con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la excepción del artículo 31 de su remisión al órgano competente de la comunidad autónoma y el informe de sanidad. Este informe será preceptivo tan sólo para establecimientos sanitarios, alimentarios y cualesquiera otros en los que resulte justificada su emisión y deberá señalar si el local para el cual se ha solicitado licencia municipal de funcionamiento reúne los requisitos higiénicos sanitarios exigidos por la legislación vigente.

b) Recibida la documentación a que se refiere el artículo 26, el Alcalde podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad monopolizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Iniciar el procedimiento conforme a los artículos siguientes.

Artículo 28. –Informe técnico municipal.

1. La documentación técnica y proyectos presentados se someterán a informe de los servicios técnicos municipales.

2. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 29. –Información pública.

1. Tras la apertura del expediente y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de diez días mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del inmueble en el que se pretenda realizar la actividad.

2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento..

3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes que se estimen pertinentes en función de la actividad pretendida.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 30. –Calificación y resolución.

1. Una vez finalizado el periodo de información pública, y emitidos los informes que se hubiesen solicitado, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda presentar las alegaciones y documentos que estime conveniente. No obstante, en cualquier momento el interesado podrá manifestar su voluntad de no efectuar alegaciones, en cuyo caso, se continuará con la tramitación del procedimiento.

2. Transcurrido el plazo de diez días señalado anteriormente, a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados y de los informes que consten en el expediente, los Servicios Técnicos y Jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución debidamente motivada sobre la actividad que se pretende ejercer,

en la que se considerará la normativa urbanística vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública. En caso de que la propuesta formulada fuese desfavorable por la no subsanación de deficiencias o por tratarse de defectos insubsanables se denegará por el órgano competente mediante resolución motivada la licencia de instalación solicitada.

3. El Alcalde, a la vista de la propuesta realizada, dictaminará sobre la licencia de instalación solicitada calificando la actividad con la imposición de las medidas correctoras que correspondan.

4. La puesta en funcionamiento de las actividades calificadas requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento o apertura.

Artículo 31. –Plazo.

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de cuatro meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 32. –Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 4 de 2007, de 8 marzo, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

1. En las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica, se deberá aportar un ejemplar idéntico de la documentación que se entregue a la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio del resto de documentación exigida para la licencia municipal. Asimismo, una vez obtenida la autorización correspondiente se deberá aportar copia de la misma o indicación que permita su identificación.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada. Por su parte, ante una resolución ambiental favorable de una actuación, se podrá conceder la licencia solicitada o denegarla motivadamente.

3. El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente.

Artículo 33. –Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, están sometidas a licencia municipal previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones

técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, si el correspondiente establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

4. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular o persona o entidad organizadora, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

5. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

CAPITULO IV.-PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES CALIFICADAS

Artículo 34.-Ambito de aplicación.

1. Este procedimiento será de aplicación a las actividades calificadas definidas en el artículo 5.7 de la presente Ordenanza, una vez obtenida con carácter previo la preceptiva licencia de instalación.

Artículo 35.-Instancia.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para este tipo de actividades calificadas se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el anexo de la presente Ordenanza como MOD E.

Artículo 36.-Documentación básica.

Con las solicitudes de licencia de apertura o funcionamiento a que se refiere el artículo anterior se requerirá la siguiente documentación:

a) Certificado final, suscrito por el director facultativo y visado por su colegio profesional, acreditando la fecha de terminación de las instalaciones técnicas propias de la actividad y el hecho de que las mismas se hayan realizado conforme al proyecto -y, en su caso, a las modificaciones autorizadas- y queden en correctas condiciones de funcionamiento. Cuando intervinieran varios técnicos con diferente especialidad, se exigirán los certificados finales correspondientes a las direcciones facultativas respectivas.

b) Representación gráfica y/o fotográfica del aspecto de las instalaciones terminadas, suscrita por el titular de la licencia y el director facultativo, permitiendo apreciar la concordancia con el proyecto y, en su caso, la adecuación de las medidas correctoras impuestas.

c) Copia de la declaración censal de la actividad.

d) Licencia de primera ocupación.

En su caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente se podrá aportar por el interesado copia de la licencia de instalación correspondiente y, si existiesen de las posteriores licencias y/o autorizaciones relativas a las modificaciones del proyecto introducidas durante su realización/adecuación.

Artículo 37.-Resolución.

Una vez recibida la solicitud y la documentación señalada anteriormente se requerirá informe a los servicios técnicos o bien se girará visita de inspección por los mismos. La licencia se concederá previa visita de comprobación de los servicios técnicos, a cuyo efecto se levantará acta de comprobación, expresándose en su caso en la resolución los condicionamientos a que pudiera quedar sujeto el ejercicio de la actividad.

Artículo 38.-Plazo. Silencio administrativo

1. El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

2. Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 39.-Puesta en funcionamiento parcial.

Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

CAPITULO V.-CAMBIOS DE TITULARIDAD PARA LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 40.-Transmisibilidad de las licencias.

Las Licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el antiguo titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 41.-Alcance.

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento previa comunicación efectuada por el anterior y el nuevo titular, siempre que la propia actividad, o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos «inter vivos» o «mortis causa» el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 42.-Instancia.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para este tipo de actividades calificadas se presentaran en el modelo oficial correspondiente que figura en el anexo de la presente Ordenanza como MOD F.

Artículo 43.-Documentación.

A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 8 deberá adjuntarse:

a) Fotocopia del D.N.I./ C.I.F del antiguo titular y del nuevo titular o representación, en su caso.

b) Fecha de la baja en el impuesto de actividades económicas del antiguo titular, o declaración censal.

c) Fecha del alta en el impuesto de actividades económicas del nuevo titular, o declaración censal.

d) Fecha de la toma de conocimiento de la actividad.

e) Autoliquidación de la tasa Ordenanza Fiscal por cambio de titularidad, o lo que regule la Ordenanza Fiscal vigente.

f) Copia o referencia de la licencia de apertura o funcionamiento existente.

g) Documento de cesión de la licencia de apertura o funcionamiento del antiguo titular a favor del nuevo, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local y para la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.

Artículo 44.-Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia, para lo cual se expedirá licencia a favor del nuevo titular, previa visita de comprobación de la actividad, de conformidad con el artículo 15 de esta Ordenanza.

CAPITULO VI.-AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCION 1.-MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 45.-Documentación.

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 10 de la presente Ordenanza se podrá adjuntar copia de la licencia

de instalación y/o apertura y funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde se tramitaron al objeto de facilitar la tramitación correspondiente.

2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 46.-Tramitación.

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y las modificaciones previstas.

SECCION 2.-MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 47.-Documentación.

1. Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 9, se aportará una memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, adjuntándose la documentación gráfica que sea precisa. En todo caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente el interesado podrá aportar copia de la licencia de apertura y funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó

2. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente Ordenanza, se recogerán en documento firmado por el técnico director del proyecto, con el suficiente grado de definición que las justifique, valorándose por los servicios técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 48.-Tramitación.

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo al interesado.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente al interesado, a los efectos pertinentes.

CAPITULO VII.-INSPECCION

Artículo 49.-Potestad de inspección.

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente título.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 50.-Actas de comprobación e inspección.

1. El informe del control tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Identificación del día y hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.

- e) Constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódico.

- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.

- i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.

- j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.

k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.

1) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 51.-Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 30.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 52.-Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe.

- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido en el momento de realizar el control.

Artículo 53.-Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora a la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPITULO VIII.-REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54. –Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial aplicable tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 55. –Cuadro de infracciones.

1. Se consideran Infracciones leves:

a) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones graves.

c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.

e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

f) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

g) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente toma de conocimiento o licencia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes licencias municipales de apertura y/o funcionamiento, o tomas de conocimiento.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia o en la limitación previamente realizada.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal.

g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.

i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.

j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o comunicación en su caso realizada.

l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.

n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.

o) La instalación dentro de los establecimientos de puntos de venta, máquinas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal, o habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.

q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

d) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

Artículo 56. –Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias municipales.

b) Los profesionales-técnicos que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.

c) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente colegio profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 57.—Otras medidas: Ordenes de ejecución.

En los casos en que, existiendo licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá al responsable de la actividad para que se adopte las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una licencia, o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

Artículo 58.—Sanciones accesorias y no pecuniarias.

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a seis meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 59.—Cuantía de las sanciones pecuniarias.

1. Actividades inocuas:

- Hasta 150,00 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 150,01 a 300,00 euros, si se trata de infracción grave.
- De 300,01 a 750,00 euros si se trata de una infracción muy grave.

2. Actividades calificadas:

- Hasta 750,00 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 750,01 a 1.500 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 1.501,00 euros a 3.000,00 euros, si se trata de infracción muy grave.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30 por 100.

Artículo 60.—Graduación de las sanciones.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora
- Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.

Artículo 61.—Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 62.—Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 63.—Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los tres años si son muy graves, dos años si son graves y seis meses si son leves.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda.

El Alcalde, en ejercicio de su potestad de organización de los servicios municipales, podrá aprobar los modelos normalizados resolicitados en los procedimientos regulados en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma y hayan sido ya informados por los servicios técnicos, continuarán su tramitación conforme a la normativa que le era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Segunda.—Mantenimiento temporal de la licencia de apertura.

1. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá para las actividades sometidas al procedimiento de Calificación ambiental previsto en la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia en la normativa medioambiental.

2. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá, para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia o se establezca de manera expresa el sometimiento a declaración responsable por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

[illegible]

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LICENCIAS URBANISTICAS MEDIANTE ACTUACIONES COMUNICADAS

Exposición de motivos

El 28 de diciembre de 2006 entró en vigor la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo relativa a los Servicios en el Mercado Interior cuyo objetivo fundamental es establecer unos principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión Europea con el fin de impulsar la mejora de la regulación de los mismos suprimiendo trabas injustificadas o desproporcionadas que aún mantiene una legislación en parte obsoleta, y encaminada ante todo a establecer un entorno adecuado que incentive la creación de empresas, y así favorezca la productividad, la eficiencia y el empleo dentro del sector servicios.

Como tal Directiva Comunitaria requiere una trasposición o incorporación al ordenamiento jurídico, que trae consigo en el ámbito de la Administración Local, en primer lugar un estudio de los procedimientos administrativos que regulan el otorgamiento de autorizaciones o licencias a fin de simplificar y agilizar trámites administrativos, y en segundo lugar una modificación de las Ordenanzas que regulan dichos autorizaciones.

El análisis del procedimiento administrativo que se sigue ante la Administración urbanística municipal en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en aplicación de la Directiva.

El otorgamiento de licencias de obras, que representa una de las manifestaciones más frecuentes de la intervención administrativa, demanda soluciones ágiles cuando lo que se pretende es realizar trabajos de escasa entidad técnica, jurídica, urbanística o ambiental, sobre la base de la actuación responsable que ha de presumirse de propietarios, promotores y profesionales en el cumplimiento de sus deberes para con la Administración urbanística.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, establece un régimen diferenciado para las actividades sujetas a comunicación previa como para los actos sujetos a licencia urbanística.

La actual regulación que del silencio administrativo vino a instaurar la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sugiere avanzar en la misma dirección emprendida por otros municipios españoles en los que se ha instaurado un procedimiento específico para la concesión de licencias mediante «actuaciones comunicadas», procedimiento cuya puesta en funcionamiento precisa de la cobertura de una normativa como la presente para delimitar los supuestos que podrán acogerse a él, así como para definir los trámites correspondientes, suprimiendo aquellos que resulten innecesarios para estas actuaciones sencillas, lo que permitirá dedicar una mayor capacidad de los servicios municipales al análisis y control de aquellas otras solicitudes de mayor complejidad.

Sin perjuicio de que en la tramitación de las solicitudes que se formulen se haya de dar cumplimiento a los dictados de la legislación vigente, el procedimiento especial que establece esta normativa servirá para legitimar la realización de determinadas actuaciones sólo con comunicarlo a la Administración municipal,

con las formalidades previstas, y con esperar a que transcurra un breve plazo sin haber recibido ningún requerimiento o el veto de dicha Administración.

Artículo 1.–Objeto.

El procedimiento que se regula en el presente documento será de aplicación a aquellas instalaciones u obras de escasa entidad técnica, que no precisen proyecto técnico, según la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cuando constituyan pequeñas obras de reparación, adecentamiento o adecuación de edificaciones que no afecten a elementos estructurales, a la configuración de la edificación ni modifiquen el uso ni el volumen existente, y a su vez las reguladas como escasa entidad por el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 2.–Ambito de aplicación.

1. Quedan sujetos al procedimiento de comunicación previa que regula la presente Ordenanza a los actos de aprovechamiento y uso del suelo no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 165 del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

2. Se distinguen los siguientes grupos:

A. Obras de conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

–Que no precisen de dirección de obra.

–Que no encierren peligrosidad en los trabajos ni responsabilidad de facultativo.

–Que no incluyan la instalación de equipos o de instalaciones especiales que necesiten medidas correctoras.

–Que no modifiquen las condiciones de normativa de obligado cumplimiento que le sea de aplicación (de seguridad de utilización, contra incendios, accesibilidad, etc.), ni modifiquen las condiciones de habitabilidad.

A.1. Con carácter general se incluyen las siguientes obras:

1. Reparación o sustitución de puertas y ventanas interiores y exteriores, incluso con la ampliación de huecos.

2. Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación, nunca de elementos estructurales.

3. Sustitución de soleras.

4. Reparación y sustitución de falsos techos. Colocación de falsos techos siempre que se mantengan la altura libre mínima marcada por el planeamiento vigente.

5. Reparación de tuberías de instalaciones, desagües en el interior del edificio. Colocación de bajantes interiores y exteriores, e instalación de aparatos sanitarios y tuberías.

6. Reforma y construcción de gradillas.

7. Reparación de peldaños de escaleras. Sustitución de revestimientos de peldaños, siempre que se mantenga la altura de la tabica.

8. Reparación de enlucidos interiores y exteriores.

9. Reparación o colocación de revestimiento en paramentos verticales interiores y exteriores.

10. Sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares).

11. Colocación de rejas en fachadas interiores y exteriores. Deben quedar enrasadas a las fachadas si se sitúan en planta baja.

12. Obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios.

13. Limpieza y desbroce de solares siempre que no alteren la rasante natural del terreno.

14. Vallado provisional de solares mediante malla metálica.

15. Ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales en terrenos de uso privado siempre que no afecte a ningún servicio o instalación pública ni a conductos generales, ni se altere la rasante natural del terreno.

B. Otras intervenciones en edificaciones existentes:

1. Reparación puntual de cubiertas siempre y cuando no afecten a los elementos estructurales y requieran colocación de andamios u otras instalaciones para trabajos en altura.

2. Pintura y acabados de fachadas o medianeras así como la reparación de paramentos, modificación de revestimiento y/o la sustitución de elementos dañados de fachadas (barandillas, molduras y similares), empleando andamios u otras instalaciones para trabajos en altura (salvo edificaciones protegidas).

Artículo 3.–Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellas actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Actos de aprovechamiento y uso del suelo incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 165 del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

2. Obras que requieran proyecto técnico según la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, entre otras, las obras de edificación de nueva construcción, de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, así como las obras que tengan el carácter de intervención total en edificios, elementos o espacios catalogados o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Que para la actuación pretendida sea preceptiva la autorización de otras Administraciones.

4. Que la actuación revista una complejidad especial que requiera un análisis detenido para su correcta valoración, o que el planeamiento exija documentación adicional a la recogida en esta Ordenanza.

5. Actuaciones en edificaciones o instalaciones ubicadas en terrenos de régimen no urbanizable, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.

6. Obras o instalaciones que se ubiquen dentro del ámbito del conjunto histórico artístico.

7. Aquellas actuaciones en locales dedicados a actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación de Impacto Ambiental de C-LM.

8. Actuaciones que se incluyan en el Decreto 2816 de 1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

9. Actuaciones en edificaciones, instalaciones o locales que se encuentren en situación de fuera de ordenación.

Artículo 4.–Contenido de la comunicación previa

La comunicación deberá efectuarse en documento normalizado que incluirá los siguientes datos:

- a) Nombre, CIF y domicilio del solicitante o representante.
- b) Datos a efectos de notificaciones.
- c) Dirección y situación de las obras.
- d) Documentación administrativa.
- e) Documentación técnica.

Artículo 5.–Documentación administrativa.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las comunicaciones previas deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Modelo G, debidamente cumplimentado.
2. Autoliquidación con asiento bancario de haber realizado el depósito previo del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
3. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
4. Acreditación de la titularidad de los terrenos o documento acreditativo del derecho que le asiste.

Artículo 6.–Documentación técnica.

A la documentación administrativa señalada en el artículo anterior, se ha de adjuntar la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las obras.
2. Presupuesto detallado desglosado en materiales y mano de obra.

Artículo 7.–Procedimiento.

La tramitación de las licencias urbanísticas mediante actuaciones comunicadas deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Presentación del modelo G, acompañado de la documentación señalada en el mismo.

b) El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación de que se trate, equivaldrá a la toma de conocimiento por parte de la Administración municipal.

c) La comunicación previa eficaz no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actuación facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

d) La resolución de esta Administración Municipal que, en su caso, declare la ineficacia de la comunicación previa determinará la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

e) Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 7.–Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de la toma de conocimiento a que se refiere el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

No se entenderán adquiridas las licencias para aquellas actuaciones comunicadas que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

Artículo 8.–Toma de conocimiento de la Administración.

La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para realizar la obra, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha obra y posibilitar un control posterior.

Artículo 9.–Competencia.

El órgano municipal competente para la toma de conocimiento de las comunicaciones previas, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano, competencia que podrá delegar en el responsable del área que corresponda en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.

Se entienden incluidos en el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los supuestos en que, de forma paralela a la normativa de transposición de la directiva de servicios, se sustituyese la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o la declaración responsable.

En estos casos de comunicación previa o declaración responsable, la liquidación provisional a cuenta prevista legalmente se practicará cuando se inicie la obra a que se refieran

DISPOSICION FINAL

Unica.–Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[illegible]

Título I. Disposiciones generales

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la

Artículo 6.—Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la tabla número 1 A del anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 7.-Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio (uso sanitario y bienestar social).

Tipo II: Área levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa)

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva)

Tipo IV: Área ruidosa (industrial)

Tipo V: Área especialmente ruidosa (ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo).

Los límites objetivo para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del anexo I de la presente Ordenanza.

Capítulo 2. Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos

Artículo 8.-Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros.

1. Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, BOE número 311, de 29 de diciembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 9 y 11, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 9.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2. Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3. Se deberán realizar cinco determinaciones del nivel sonoro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas tres minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de cinco determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste se realizará una nueva serie de cinco determinaciones de forma que en los cinco segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

5. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con éste requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

6. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 db se aplicará una penalización de +5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCeq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.-Criterios de valoración de la afección sonora.

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

–Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el Artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq5s) expresado en dBA.

–En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de ruido de fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2. Se determina el valor del nivel sonoro continuo equivalente LAeq que procede de la actividad ruidosa:

$$L_{Aeq} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{Aeq5s}}{10}} + 10^{\frac{L_{AeqRF}}{10}} \right)$$

Donde:

LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

LAeq5s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento detallado en el artículo 9

LAeqRF: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9

3. Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4. Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

5. Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 11.-Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales.

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2. Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de la dimensiones de la zona, preferiblemente se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3. Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4. Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5. Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 5, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

6. En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

7. Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 12.—Criterios de caracterización acústica.

1. Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B en del anexo I de esta ordenanza.

2. Con el objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica, se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta ordenanza.

Artículo 13.—Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el BOE número 119, de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el BOE número 148, de 22 de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2BA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en dBA los establecidos como niveles de homologación de homologación de prototipo.

Título III. Normas de prevención acústica

Artículo 14.—Condiciones acústicas generales para edificaciones.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán, las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 15.—Actividades catalogadas y zonificación.

1. Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido.

2. El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Capítulo 1. Elaboración del estudio acústico

Artículo 16.—Obligatoriedad de la presentación del estudio acústico.

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2. La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 17.—Descripción de la actividad e instalaciones.

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctores y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18.—Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros.

1. En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el título II de esta Ordenanza.

2. Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el periodo nocturno establecido en el artículo 5.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capítulo 2. Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica

Artículo 19.—Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2. La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3. Régimen de actividades singulares

Sección 1ª. Vehículos a motor

Artículo 20.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 21.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de: policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95.dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 22.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 23.

1. La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de diez días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas**Artículo 24.**

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 25.

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 26.

Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

–La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

–Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre treinta y sesenta segundos.

–El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

–El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 27.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880 de 1981, de 18 de mayo (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10,00 y las 20,00 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales**Artículo 28.–Actividades en locales cerrados.**

1. Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias

al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 29.–Actividades en locales al aire libre.

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 30.–Actividades ruidosas en la vía pública.

1. En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas 1A y 1B del anexo 1 de esta Ordenanza.

2. Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones**Artículo 31.**

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7,00 y las 22,00 horas en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las tablas 1A y 1B del anexo I de esta Ordenanza; para los períodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 32.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22,00 y las 7,00 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias**Artículo 33.–Ruidos en el interior de los edificios.**

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22,00 hasta las 7,00 horas, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta Ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación municipal.

Artículo 34.

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2. Se prohíbe, desde las 22,00 hasta las 7,00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 35.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de esos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 36.

1. Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Título IV. Normas de control y disciplina acústica

Artículo 37.—Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del pleno municipal de este ayuntamiento

2. El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 38.—Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la

incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 39.—Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 40.—Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 6, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 41.—Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 42.—Orden de cese inmediato del foco emisor.

1. En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2. El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 43.—Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600,00 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 44.—Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 45.—Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

e) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

f) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

g) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 46.–Infracciones administrativas leves.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los periodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

Artículo 47.–Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

Artículo 48.–Procedimiento sancionador.

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador

Artículo 49.–Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.501,00 a 15.000,00 euros.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.500,00 euros.

Artículo 50.–Graduación de las multas.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

d) La reincidencia.

Artículo 51.–Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las graves en el de dos años.

2. Las leves en el de seis meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, son competentes para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la comunidad autónoma, en materia de protección acústica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente Ordenanza que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a..... deben ajustarse a lo establecidos en esta Ordenanza en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL.–ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hayan realizado los trámites del procedimiento de aprobación de Ordenanzas establecidos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Anexo I

Tabla nº 1A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior			
	DÍA LAeq 5s	NOCHE LAeq 5s	
Área de silencio	45	35	
Área levemente ruidosa	55	45	
Área tolerablemente ruidosa	65	55	
Área ruidosa	70	60	
Área especial	Sin limitación	Sin limitación	
Tabla nº 1B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de áreas			
	DÍA LAeq 5s	NOCHE LAeq 5s	
Equipamientos:	TIPO DE LOCAL		
	Sanitario y bienestar social	30	30
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios:	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial:	Piezas habituales excepto	35	30
	Cocinas y cuartos de baño	—	—
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40
Tabla nº 2A: Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano			
ÁREA	LAeq DÍA SEMANAL	LAeq NOCHE SEMANAL	
Área de silencio	60	50	
Área levemente ruidosa	65	55	
Área tolerablemente ruidosa	70	60	
Área ruidosa	75	70	
Área especial	Sin limitación	Sin limitación	
Tabla nº 2B: Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable			
ÁREA	LAeq DÍA SEMANAL	LAeq NOCHE SEMANAL	
Área de silencio	50	40	
Área levemente ruidosa	55	45	
Área tolerablemente ruidosa	65	55	
Área ruidosa	70	60	
Área especial	Sin limitación	Sin limitación	

Anexo II**Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas**

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categoría de vehículos	Valores expresados en dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 35 toneladas	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 (ECE)	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	88

Torrico 17 de noviembre de 2011.–El Alcalde, David Sánchez Avila.